



En la fecha paso las diligencias al Despacho para lo procedente.

Vélez, 23 de agosto de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez

Secretaria

VERBAL

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Rad. 68861.31.84.001.2023.00072.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Llega por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderado judicial por MONICA RUBIO AMAYA contra JHON JAIME GUZMAN HERNANDEZ.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1-. Inicialmente debe indicarse que los procesos verbales no están contemplados en el Código General del Proceso. Lo anterior atendiendo a que en el cuerpo de la demanda dice presentar al Despacho "Demanda ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" asimismo menciona que "con el objeto de que a través del trámite de un proceso Ordinario de Menor Cuantía, se haga las siguientes declaraciones". Deberá corregirla en el sentido de indicar de manera correcta la clase de proceso que se pretende adelantar.



2-. La pretensión Segunda es confusa pues no se manifiesta con claridad y precisión lo que desea, deberá corregirla teniendo en cuenta que la misma no guarda relación con la demanda que desea adelantar. Lo anterior conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3-. La pretensión cuarta, más que ello parece ser una solicitud de medida cautelar. Deberá aclararlo. Lo anterior conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

4-. La pretensión quinta no guarda relación alguna con el proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho. Deberá corregirla.

5-. El hecho tercero es una simple manifestación de la que no se advierten las circunstancias de tiempo modo y lugar que puedan ser objeto de prueba, lo que lo hace que el hecho sea indeterminado. Lo anterior conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

6-. El hecho sexto es más una manifestación y/o conclusión que se deriva del resultado del proceso que pretende tramitar, el cual no tiene relación con pretensiones pecuniarias, deberá corregirlo. Lo anterior conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

De otra parte y sin que sea causal de inadmisión se encuentra lo siguiente.



1-. En cuanto a los testimonios, no obstante manifestar que la declarante no usa correo electrónico, no se aportó dirección física de la misma.

2-. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, deberá aportar la póliza correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderado judicial por MONICA RUBIO AMAYA contra JHON JAIME GUZMAN HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN PABLO FRANCO BELLO, identificado con cédula de



ciudadanía 5658931 y Tarjeta Profesional 233.452 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 058
Fecha: 08 de septiembre de 2023

Proyectó: DGF

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901842f4228b29cb4407c3170a0347a52ebd6d4ac7709c90df6e232cd28b9434**

Documento generado en 07/09/2023 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>